

**<REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 050

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00313-00
Demandante : CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar el poder indicando claramente cuáles son los actos administrativos que pretende demandar, toda vez que no se enuncian los mismos que se indican en las pretensiones, además de precisar los medios de control para lo cual fue conferido.

De igual manera, atendiendo a que en la demanda se mencionan como actos administrativos demandados dos de carácter general (Decreto 147 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y tres de contenido particular (Decreto 150 del 20 de agosto de 2021, Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 y Oficio del 25 de agosto de 2021), deberá especificar claramente las pretensiones y el sustento fáctico y jurídico de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho que coexisten en la demanda, con el fin de que el Despacho pueda valorar adecuadamente la acumulación de pretensiones.

Así mismo, deberá aportar el Oficio del 25 de agosto de 2021 que pretende demandar, toda vez que no fue aportado con los anexos de la demanda.

Por último, deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **CLEIDY MARCELA AYALA LÓPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678543f1ca3f0866c4396c830fc480e337becd3c849ecc820831230405a43e7f**

Documento generado en 26/01/2022 08:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 051

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00314-00
Demandante : SANDRA DALILA CARDONA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar el poder indicando claramente cuáles son los actos administrativos que pretende demandar, toda vez que no se enuncian los mismos que se indican en las pretensiones., además de precisar los medios de control para lo cual fue conferido.

De igual manera, atendiendo a que en la demanda se mencionan como actos administrativos demandados dos de carácter general (Decreto 147 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y tres de contenido particular (Decreto 150 del 20 de agosto de 2021, Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 y Oficio del 25 de agosto de 2021), deberá especificar claramente las pretensiones y el sustento fáctico y jurídico de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho que coexisten en la demanda, con el fin de que el Despacho pueda valorar adecuadamente la acumulación de pretensiones.

Así mismo, deberá aportar el Oficio del 25 de agosto de 2021 que pretende demandar, toda vez que no fue aportado con los anexos de la demanda.

Por último, deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **SANDRA DALILA CARDONA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a61d4b3202be84108eea425c2db0c7e34e789071a1e8d5029f05de17c98d13**

Documento generado en 26/01/2022 08:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 052

Proceso : NULIDAD SIMPLE
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00296-00
Demandante : FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA
Demandado : MUNICIPIO DE PÁCORO- CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó corregir la demanda de la referencia, explicando claramente los aspectos que debían ser modificados para adecuar el escrito al medido de control de nulidad simple.

No obstante lo anterior, la parte demandante aporta un nuevo escrito donde introduce nuevos elementos que lejos de satisfacer las correcciones ordenadas por el Despacho, lo que genera es una confusión respecto de cuál es el medio de control que pretende ejercer, toda vez que mezcla pretensiones, hechos y análisis que involucran razonamientos propios de la acción de nulidad simple y de la de protección de derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando “...habiendo sido

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”



No obstante lo anterior, no puede desconocer esta juzgadora que el accionante es un ciudadano que no cuenta con los conocimientos técnicos que le permitan construir un escrito jurídico que cumpla con los requerimientos de la norma, sin embargo, tampoco le está dado al juez de la causa suplir las falencias de la demanda pasando por alto la construcción jurídica mínima que debe aportar quien pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, esto es, cuáles son las normas concretas que se estiman vulneradas con la disposición normativa demandada y de qué manera se vulneran, pues este es el fundamento sobre el cual se traba la litis, por lo que no tendría la contraparte sobre qué disertación jurídica realizar su defensa.

Así las cosas, se le orienta al accionante para que, en caso de insistir en la acción de nulidad simple, busque la asesoría jurídica pertinente ante uno de los Consultorios Jurídicos de las Universidades de la región o ante entidades como la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales, quienes se encuentran en la obligación legal de prestar estos servicios de manera gratuita.

O, si es del caso, lo que busca es ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, igualmente se asesore por una de las entidades mencionadas en el párrafo anterior para que le indiquen la manera como se agota el requisito de procedibilidad y la manera como se construye la demanda después de agotado el mismo.

Por último, se EXHORTA al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de incluir expresiones injuriosas en los escritos que presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales, so pena de que sus escritos sean rechazados en virtud del Inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** instauró el señor **FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA** en contra del **MUNICIPIO DE PÁCORÁ-CALDAS**.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA** para que en lo sucesivo se abstenga de incluir expresiones injuriosas en los escritos que

presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales, so pena de que sus escritos sean rechazados en virtud del Inciso 1° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.



TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f9df9e5f93470be264e3eab439aed56281ff33536e7f5c42304d33eefb69b**

Documento generado en 26/01/2022 12:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 005

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 17001-33-33-004-2018-00266 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | FLOR ANGELA GUZMAN DE ARDILA |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| VINCULADAS | ALEJANDRA SALAZAR MONTES – CAMILA ARDILA SALAZAR |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará a través de la aplicación LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos de los abogados de cada una de las partes, el link para el acceso a la audiencia.

Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de ALEJANDRA SALAZAR MONTES (vinculada), al DR JUAN CARLOS GIRALDO RENDON C.C. No. 16.076.158 y T.P No. 158.678 (fl. 186 expediente digitalizado).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d00872717fafa30e7e72e1c7e836cfcb026e31fca334a448bf2cd78a2f5a1**

Documento generado en 26/01/2022 12:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.: 49
Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 170013333004-2021-00195-00
Demandante: OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA
Demandados: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIONAL CALDAS-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 12 de agosto de 2021 el señor **OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA** por intermedio de apoderado, interpuso el presente medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, pretendiendo entre otros, la nulidad de las Resoluciones N° 010 de (3) de septiembre de 2020 y N° 012 del (2) de diciembre de 2020, por medio de las cuales se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en provisionalidad.

La oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En este sentido, la norma general limita el tiempo en el que se puede ejercitar la acción, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento del tiempo conferido por la ley, pues de lo contrario, so pena de rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo requiere para su configuración el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción, puede interrumpirse cuando convergen los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Caso concreto:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se demandan dos resoluciones distintas, se procederá al estudio de la caducidad de manera separada:

- La Resolución No. 010 del 3 de septiembre de 2020 a través de la cual se nombró al accionante, OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en provisionalidad, para el período comprendido entre el 3 de septiembre y el 3 de diciembre de 2020, incluidas los extremos.

La decisión fue notificada en esa misma fecha y el actor tomó posesión del cargo para esa misma oportunidad, por lo que el término para demandar iniciaba a partir de ese mismo día, 3 de septiembre de 2020, los cuales vencían el 3 de enero de 2021, sin que a ello se procediera; ni siquiera se interpuso recurso alguno frente a dicho acto administrativo sino hasta 8 meses después, concretamente hasta el 11 de mayo de 2021.

- Mediante Resolución No. 012 del 2 de diciembre de 2020, se dispuso la prorroga del nombramiento hecho al señor OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA mediante

Resolución 010, entre el 3 de diciembre de 2020 y el 17 de enero de 2021. Esta decisión fue notificada en esa misma calenda, 2 de diciembre de 2020, por lo tanto, los 4 meses para demandar se extendían hasta el 2 de abril de 2021.

Los 4 meses con los que disponía el accionante para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho vencían entonces el 3 de enero de 2021 para la primera resolución y el 2 de abril de 2021 para la segunda.

Al término de los cuatro meses para accionar, se le debe contabilizar -cuando a ello hay lugar- el término correspondiente a la conciliación extrajudicial, lo que no opera en ninguno de los dos actos demandados pues la referida solicitud de conciliación fue radicada el 14 de mayo de 2021, es decir, por fuera del término para demandar. Huelga decir que este trámite si bien es cierto, interrumpe la caducidad hasta por 3 meses, pero para que ello opere, la misma debe ser radicada antes del vencimiento del plazo para accionar y no con posterioridad.

La presente demanda por su parte, se radicó el 12 de agosto de 2021 de forma virtual, a través de los canales establecidos para tal fin por el Consejo Seccional.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el término de suspensión, la demanda debía presentarse a más tardar el 3 de enero de 2021 para la Resolución 010 y hasta el 2 de abril de 2021 para la 012; cosa que no ocurrió, incluso apenas hasta el 11 de mayo de 2021 se radicó recurso de reposición frente a las mismas, es decir, 8 meses después de presentada la situación reparo de demanda.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante debió accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por las presuntas inconsistencias de los actos expedidos por la RAMA JUDICIAL, dentro del término establecido en la norma y no por fuera de éste, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.C.A, como en efecto ocurrió.

Dado que se configuró la caducidad de la acción para hacer uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA en contra del la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CALDAS-**, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, una vez en firme la presente decisión y previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHAN SEBASTIAN GONZÁLEZ GRAJALES, con C.c. · 1.053.818.575 y T.P.# 314.895 del C. s. de la J.,

para representar los intereses del demandante, conforme poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49640991d92bb27fff8e0b45840c545388b46bee6724701c02ec5a857fc73034**

Documento generado en 26/01/2022 12:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 48
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00244
Demandante: ELVIA BEDOYA VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Previo a los ordenamientos a realizar, precisa el Despacho que dará plena validez al poder anexo y que fuera remitido por correo electrónico; de acuerdo a lo regulado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 2 literal a) de la Ley 527 de 1999, que define *Mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora ELVIA BEDOYA VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Gerente o Representante Legal de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

¹Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **ELVIA BEDOYA VARGAS** a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con cédula No.32.105.746 y T.P. 108.843 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359da816e6706a4fd17bb543c5c60556e03e7d21aba91337b86572cbb74120bd**
Documento generado en 26/01/2022 12:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 938

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00552-00
Demandante: MARTHA CECILIA RESTREPO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINA, EMPOCALDAS S.A. E.S.P, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a las solicitudes de llamamientos en garantía formuladas por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS y la EMPRESA SANITARIA DE OBRAS DE CALDAS.

CONSIDERACIONES

a. Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS, formuló llamamiento en garantía frente a **i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y por parte de la EMPRESA SANITARIA DE OBRAS DE CALDAS, a **i) UNION TEMPORAL UT LIBERTY-PREVISORA 2017** integrada por la compañía de seguro LIBERTY SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Aportaron para el efecto:

- **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS (Seguros Generales Suramericana S.A)**
- Pólizas de responsabilidad número 0475753 - 6 (vigente desde el 01/07/20219 a 01/07/2020, pues si bien los hechos que originan el proceso se dieron el 30 de septiembre del año de 2017, para el 27 de septiembre del 2019 cuando se realizó la reclamación ante la Procuraduría 180 para asuntos judiciales, la misma estaba vigente, pues opera bajo el principio base de reclamación CLAIMS MADE
- Certificado de existencia y representación de SURAMERICANA S.A del

03/08/2020

2

EMPRESA SANITARIA DE OBRAS DE CALDAS (*Union Temporal Ut Liberty-Previsora 2017*)

- Pólizas de responsabilidad civil extracontractual y sus anexos, entre los que se encuentran; RESOLUCION No. 00039 del 02/02/2017 “por medio de la cual se numera el contrato resultante de la invitación pública no. 0001 de 2.017, cuyo objeto es seleccionar la compañía o compañías para la adquisición del programa de seguros que garantice la protección de los activos e intereses patrimoniales, bienes propios y de aquellos por los cuales es legalmente responsable EMPOCALDAS S.A. E.S.P”.
- compromiso de constitución de unión temporal, del 17/01/2017
- Certificado de existencia y representación de SURAMERICANA S.A del 10/09/2020
- Certificado de existencia y representación de la PREVISORA S.A del 10/09/2020
- Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros LIBERTY S.A

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².”

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

¹¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...

c. Análisis y conclusión:

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron desde el 30 de septiembre 2017, fecha en la cual se produjeron de las lesiones recibidas, por la caída de su Motocicleta en una noche lluviosa, al perder la dirección de la misma y, caer a un hueco encharcado, el señor JOSE FERNANDO VALLEJO LOPEZ.

De lo anterior se concluye que las pólizas que sustentan los llamamientos en garantía tienen vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone admitir los llamamientos en garantías formulados.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulado por:

- La **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y,
- La **EMPRESA SANITARIA DE OBRAS DE CALDAS**, frente a **UNION TEMPORAL UT LIBERTY-PREVISORA 2017** integrada por la compañía de seguro **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En consecuencia:

- a. La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderada de **EMPOCALDAS S.A** a la **DRA. ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. C.C. No.30.399.234 expedida en Manizales T.P. No. 130.607 del C.S de la J.

- Por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS**, al **DR. NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO** c.c. 10.240.223 de Manizales. T.P. 36.748 del Consejo Superior de la J.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfce5985d6c247a45fba213cabab6277f25fa80927792541b4ca94ee1842c3**
Documento generado en 26/01/2022 12:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>